CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer noche me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Nicolás Soria Biiches, José Gonzalez Josefete, Francisco Lago Gomez, Trifon Martinez Hernandez y Juan Martin Angulo, fugados del penal de Ocaña el 2 corriente. El primero de Granada, 30 años, estatura 1'680, pelo y cejas negros, ojos pardos, poca barba, facciones regulares, bizco ojo derecho. Segundo de Jerez Frontera, 30 años, jornalero, estatura 1'600, pelo y cejas castaños, facciones regulares, barba poblada, falto del dedo pequeño mano derecha. Tercero natural del Valle (Málaga), 33 años, 1'640, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, facciones regulares. Cuarto de Polan (Toledo), 38 años, jornalero, 1'730, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, facciones regulares. Quinto Alhurin (Málaga), 26 años, arriero, 1'680, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, facciones regulares.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* á fin de que los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndolos á disposicion de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 11 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El Sr. Comandante Jefe de Artillería del 7.º Depósito de reserva, residente en la Coruña, con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Para la ejecucion del Real decreto de 4 del actual llamando á las filas á las clases é individuos de tropa de la reserva activa comprendiendo además este llamamiento todos los sargentos que dentro de los tres primeros años de servicio disfruten cualquier licencia que no sea por enfermo, ruego á V. E. se sirva ordenar sea insertado en el *Boletin oficial* de la provincia de su digno mando, que para el cumplimiento de la citada real disposicion los Alcaldes notifiquen á los interesados emprendan su viaje sin pérdida de tiempo á esta capital para que todos se hallen concentrados en la misma precisamente el dia 20 del actual.»

Lo que se publica en este *periódico oficial* á los efectos que se expresan.

Orense Noviembre 11 de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente militar del séptimo Cuerpo de Ejército al Intendente de Division don Luis Alaxá y Rovira.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que sin las formalidades de subasta proceda á la adquisicion de 3 000 toneladas de carbon Cardiff con destino á los buques de la escuadra, como caso comprendido en el punto 7.º de las excepciones del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente de navío de primera clase de la Armada D. José Rodriguez de Trujillo y Sanchez cese en el cargo de Oficial segundo del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Capitan de fragata D. José Cano Manuel y Luque.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio del ramo al Capitan de fragata D. Angel Lopez y Rodriguez.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, Manuel Pasquin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Nantes (Francia), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 3 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido despues del dia 31 de Octubre anterior.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Nantes, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Nantes durante la epidemia y salgan desde el dia 21 inclusive del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 313.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y teniendo en cuenta que D. Eugenio Netter, Dignidad de Deán de la Santa Iglesia Catedral de Manila, se halla imposibilitado para la residencia de su Prebenda y que reune las condiciones requeridas por el art 6.º del Real decreto de 22 de Abril de 1882; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle jubilado á su instancia, señalándole como cóngrua la pension de 666 pesos 66 centavos, que se ha de satisfacer por el Tesoro del Estado en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Dignidad de Deán, primera Silla *post-pontificalem* de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila, vacante por jubilacion de D. Eugenio Netter, que la residía, al Presbítero y Doctor D. Silvino Lopez Tuñon, Provisor y Vicario general de la misma Diócesis.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Valentin Melgar y Chicharro, Jefe de Administracion de tercera clase, Interventor general de la Administracion del Estado que fué de la isla de Puerto Rico, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, en armonía con lo que dispone el art. 21 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiendo transcurrido veinte dias sin registrarse caso alguno de cólera en Portugalete, provincia de Vizcaya, de conformidad con lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en la regla 60 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido del mismo despues del dia 5 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1893. —Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 311.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Barcelona en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone la conmutacion por seis meses de arresto de la pena de ocho años y un dia de presidio mayor impuesta á Juan Rabell Alibau por el delito de insolvencia fraudulenta.

Considerando que, atendidas la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de la ley resulta en este caso excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en rebajar á seis años la pena de ocho y un dia de presidio mayor á que fué condenado Juan Rabell Alibau en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruíz y Capdepon.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que le concede el art 2.º del Código, propone la conmutacion por un año de presidio correccional de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á Salvador Gomez Rodriguez en causa sobre expendicion de billetes del Banco falsos:

Considerando que si se tiene en cuenta la malicia del reo y el ningun daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de la ley resulta en este caso notablemente desproporcionada la pena.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado Salvador Gomez Rodriguez, por la de un año de presidio correccional.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruíz y Capdepon.

Vista la exposicion elevada por la Seccion primera de la Sala de lo criminal de esta Corte en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone la conmutacion por dos meses de arresto de la pena de un año, ocho meses y ventiún dias de prision correccional impuesta á Joaquin Moreno del Hoyo en causa sobre denuncia falsa:

Considerando que si se tiene en cuenta la escasa malicia con que procedió el reo, y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las disposiciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de un año, ocho meses y veintiún dias de prision correccional á que fué condenado Joaquin Moreno del Hoyo, por la de dos meses y un dia de arresto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atencion á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminacion del cólera en Rotterdam (Paises Bajos), cuya poblacion fué declarada sucia por Real orden de 11 de Octubre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido de pues del dia 6 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Rotterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nacion, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposicion que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaracion dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfeccion las mercancias contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hubiesen permanecido en Rotterdam durante la epidemia y salgan desde el dia 27 inclusive del mes corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1893 —Lopez Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(G. núm. 312.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el territorio del Colegio notarial de Las Palmas se halla vacante la Notaría de Telde, distrito notarial de Las Palmas, la cual se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Las Palmas se halla vacante la Notaría de Los Llanos, distrito notarial de Santa Cruz de la Palma, la cual se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se hallan vacantes las Notarías de Tamames, Tabara y Sequeros, distritos notariales de Sequeros Alcañices y Sequeros respectivamente, las cuales se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el artículo 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

En el territorio del Colegio notarial de Valladolid se halan vacantes las Notarías de Astorga, Valladolid (por traslacion de D. Plácido Lopez) y Villafranca del Bierzo, que corresponden á los distritos notariales de Astorga, Valladolid y Villafranca respectivamente, las cuales se han de proveer por traslacion, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta dias naturales, á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Durango por D. Pedro María de Cenarruzaveitia y Armaolea contra la negativa del Registrador de la propiedad de Marquina á practicar una cancelacion, pendiente en este Centro en méritos de la apelacion interpuesta por el recurrente.

Resultando que ante el Tribunal eclesiástico de Vitoria, y á instancia de Don Pedro María de Cenarruzaveitia y Armaolea siguióse expediente sobre redencion de un censo de 700 ducados de principal al 3 por 100 de rédito anual, impuesto á favor de las capellanías colativas unidas, tituladas de Oxinaga y Echavarri, fundadas en la parroquial de la villa de Lequeitio, redimiendo el censo la Autoridad eclesiástica, que ordenó quedase el capital depositado en la Comision de capellanías y pías memorias del Obispado para su inversion en papel del 4 por 100 interior del Estado:

Resultando que librado el oportuno testimonio de la redencion, fué suspendida la cancelacion del censo, en su virtud solicitada del Registrador de la propiedad de Marquina, por no haberse presentado el traslado de la orden ministerial declarativa de no estar comprendido el censo en la desamortizacion, segun previene el Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Resultando que D. Pedro María de Cenarruzaveitia dedujo contra esa nota recurso gubernativo ante el Delegado de Durango, y fundó su reclamacion: en que segun declaran las Resoluciones de este Centro de 30 de Octubre de 1875 y 9 de Marzo de 1886, los Prelados diocesanos tienen capacidad y competencia para redimir los censos impuestos á favor de capellanías, aniversarios y otras fundaciones religiosas, bastando para la cancelacion correspondiente testimonio expedido por los referidos Prelados comprensivo de la redencion; en que la Iglesia es la que administra los bienes de capellanías colativas de sangre mientras no se realiza la conmutacion, y está declarado por Resolucion de 18 de Noviembre de 1887, que para los actos de administracion no es necesaria la previa declaracion del Estado; en que las disposiciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sólo se refieren á los actos de conmutacion; en que aun cuando así no fuera, está reconocido (Resoluciones de la Direccion de 10 de Febrero de 1875, 16 de Enero de 1882 y 9 de Octubre de 1885) que la necesidad de la declaracion ministerial sólo alcanza á los actos por virtud de los que la Iglesia transmite á los particulares, en concepto de libres, bienes que tenian el carácter de eclesiásticos, y es notorio que al redimirse el censo en cuestion, no ha sido transmitido ese derecho real en concepto de libre á favor de particulares; en que siendo un derecho del dueño de la finca acensuada devolver el capital del censo á la Iglesia, y en su representacion al Ordinario, incumbia recibir el capital y otorgar la redencion, y en que si cual la Direccion tiene establecido (Resoluciones de 10 de Febrero de 1875 y 11 de Marzo de 1887), pueden los Diocesanos vender á censo reservativo fincas pertenecientes á capellanías colativas, sin que para la validez de tales contratos se requiera declaracion alguna por parte del Estado, y si cual resuelve el acuerdo del mismo Centro de 9 de Octubre de 1885, es inscribible la cancelacion de un censo reservativo impuesto sobre unas fincas de capellanías colativas y subrogado en otras, con mucha más razon hay que aceptar igual criterio en cuanto á la cancelacion de un censo consignativo redimido á peticion del censuario, por ser este acto de menor importancia que los anteriores y además obligatorio é inexcusable para el censualista y destinarse el importe de la redencion á adquirir títulos de la Deuda pública:

Resultando que al emitir informe en este asunto el Registrador de la propiedad Marquina mantuvo su nota, que razonó alegando: que á la potestad civil corresponde declarar las excepciones que se contienen en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, que consignaron una regla general de que son excepcion las capellanías colativas de sangre por cuya razon es evidente que á dicha potestad compete en cada caso declarar dicha excepcion; que la incontestable atribucion de los Diocesanos de redimir cargas y conmutar rentas de bienes de capellanías colativas, ha de entenderse sin perjuicio de la que tiene el Estado para hacer la declaracion de excepcion, y así ha de entenderse la Resolucion de 30 de Octubre de 1875, ya que en otro caso se privaría al Estado de una facultad que le conceden las Leyes, y á la Administracion de su accion investigadora, distinta de la incautacion, para determinar el carácter de los bienes dotales de capellanías; que aunque es verdad que el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 trata tan solo de la conmutacion, no lo es menos que la Resolucion de 10 de Febrero de 1875 considera aplicable el Decreto en todos los demás actos por virtud de los que la Iglesia transmite á los particulares, en concepto de libres, bienes que tuvieron el carácter de eclesiásticos, y como quiera que la redencion de un censo libra de esta carga á la finca y además es un acto de enajenacion, claro es que á ella deben aplicarse las formalidades exigidas para la conmutacion de bienes; que las Resoluciones citadas por el recurrente no son pertinentes á este caso, puesto que la de 16 de Enero de 1882 no tiene más objeto que determinar la eficacia de las certificaciones posesorias expedidas por el Diocesano, las de 10 de Febrero de 1875 y 9 Octubre de 1885 partieron del supuesto de que la data á censo reservativo es acto de mera administracion, y es obvio no merece este concepto la redencion de un censo; la de 9 de Marzo de 1886 limitóse á indagar si las redenciones eclesiásticas deben constar en escritura pública, y la de 18 de Noviembre de 1887 es relativa á un contrato de administracion, y ya queda dicho que el presente recurso versa sobre uno de verdadero dominio y enajenacion; y, por último; que en cambio la Resolucion publicada en la *Gaceta* de 4 de Diciembre de 1888 referente á redencion de censos, sienta la doctrina de que al Estado compete exclusivamente la clasificacion de los bienes procedentes de la desamortizacion:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar que no se trata en este recurso de un acto de administracion comprendido en las facultades del Diocesano, sino de la extincion de un derecho real, que es acto de enajenacion; que dado el interés y competencia del Estado en cuanto se refiere á la extincion de los derechos reales que constituyen la dotacion de las capellanías, es innegable que á la potestad civil corresponde consentir en la cancelacion de semejantes derechos, declarando previamente están aquellos exceptuados de la desamortizacion; que la Resolucion del Centro directivo de 30 de Octubre de 1875, eje principal del recurso, no declara que para la redencion y cancelacion de censos sea innecesaria la Real orden de excepcion, sino tan solo que el Diocesano tiene perfecta capacidad para otorgar las escrituras de redencion, salvando las formalidades necesarias al efecto; y finalmente, que reconociendo como indisputable esa capacidad, hay que respetar tambien la facultad investigadora del Estado, á la que si no son obstáculo meros actos de administracion, ponen desde luego término los de enajenacion de los bienes que á ella vienen sometidos:

Resultando que promovida alzada por la representacion del recurrente, y elevado el expediente á la Presidencia de Burgos, fué confirmado el auto del inferior por sus propios fundamentos:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; Visto el Real decreto de 12 de Agosto de 1871; vista la Real orden de 28 de Agosto de 1876; vistas las Resoluciones de este Centro de 22 de Julio de 1874, 10 de Febrero de 1875, 30 de Octubre del mismo año, 9 de Octubre de 1880, 16 de Enero de 1882, 9 de Octubre de 1885, 9 de Marzo de 1886, 11 de Marzo y 18 de Noviembre de 1887 y 7 de Julio de 1888:

Considerando que es indiscutible la capacidad del Diocesano para redimir censos impuestos á favor de capellanías, segun clara y explícitamente reconocen la Resolucion de este Centro de 30 de Octubre de 1875 y la de 9 de Marzo de 1886, empero semejante doctrina no prejuzga la cuestion planteada en el presente recurso, ya que aquella atribucion no excluya la previa investigacion del Estado acerca de si el censo está ó no incluido en la desamortizacion, coligiéndose de ahí que por ser en este particular perfectamente conciliables la accion del Estado y la de la Iglesia, siquiera la primera antecedente y supuesto para la segunda, lo que hay que indagar ahora es si, con efecto en el caso de que se trata la gestion fiscalizadora de la Autoridad civil es ó no indispensable y legal:

Considerando que al tratarse de bienes eclesiásticos, la regla general es la contenida en las leyes de 1.º de Mayo de 1355 y 11 de Julio de 1856: esto es, que al Estado compete exclusivamente la clasificacion de aquellos que vienen comprendidos en la desamortizacion, clasificacion que, respecto de los bienes de capellanías, supone y exige la previa y legal apreciacion de la naturaleza de éstas, cual preceptuó el Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que los actos verificados por los Diocesanos con respecto á los bienes últimamente citados que no originan traslacion de los mismos á favor de particulares en concepto de libres, no pueden afectar al Estado, y por ende no demandan la declaracion de exencion interpuesta por el citado Real decreto, lo cual explica las Resoluciones de este Centro de 10 de Febrero de 1875, 9 de Octubre de 1885 y 11 de Marzo de 1887; más aquellos otros que engendran dicha traslacion pueden perjudicar al Estado arrebatándo de la desamortizacion bien ó derecho en ella comprendido siéndoles por consiguiente, en un todo adecuada y pertinente la restriccion del Real decreto:

Considerando que en el número de estos actos hay que incluir en justicia aquellos que son extintivos de los derechos reales, dado que, según afirmaba la Real orden de 28 de Agosto de 1876, cualquiera que sea su nombre ó naturaleza constituyen verdaderas enajenaciones de bienes inmuebles; exigiendo por tanto el interés del Estado, que se respete su accion investigadora y fiscal cuando de tal extincion se trate, á la manera que se le respeta en cualquier otra enajenacion:

Considerando que si así no fuera y la redencion de un censo (acto extintivo de un derecho real) no fuese, como es una verdadera enajenacion cual corroboran las resoluciones de 22 de Julio de 1874 y 9 de Octubre de 1880, sentada ya la doctrina de que el Diocesano puede dar al censo reservativo bienes de capellanías sin necesidad de la orden ministerial, concíbese cuan fácilmente quedaría infringido el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, eludida la legislacion que rige los bienes en cuestion y desamparados los derechos del Estado en asunto de tanta trascendencia.

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1893.=El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.=Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

AYUNTAMIENTOS

CELANOVA

Con fecha 4 de Abril y 13 de Mayo últimos, me dirigí á los señores Alcaldes que á continuacion se expresan, para que se sirviesen designar por el Ayuntamiento de su presidencia, un representante que acudiese á estas Consistoriales, con el fin de proceder á la formacion, discusion y aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios del actual ejercicio.

No habiendo este servicio tenido cumplimiento por falta de asistencia de dichos señores representantes, he acordado convocarles por esta tercera y última vez que tambien se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, para que el próximo dia 20 del actual á las diez de la mañana, concurran á estas consistoriales al objeto mencionado; en la inteligencia que si no lo hicieran, se remitirá el presupuesto al Sr. Gobernador civil á los fines oportunos y para que no sufran perjuicio los intereses generales.

Celanova 7 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Enrique Fernandez.

Ayuntamientos que se citan

Acevedo.
Bola.
Carteile.
Cortegada.
Freás de Eiras.
Gomesende.
Merca.
Puentedeva.
Quintela de Leirado.
Villamea.
Villanueva de los Infantes.

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

La cobranza de las contribuciones territorial, industrial, consumos, líquidos y alcoholes de este Ayuntamiento correspondiente al segundo trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar en los locales de costumbre y se llevará á cabo por los Recaudadores en los mismos locales en que se verificó el trimestre anterior, en los dias 9 al 14 ambos inclusive del corriente mes; á cuyo efecto se previene á los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas dentro del plazo fijado si quieren evitarse, trascurrido el período de la cobranza voluntaria, los recargos de instruccion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente ley de apremios de 12 de Mayo de 1888.

Carballeda de Valdeorras Noviembre 6 de 1893.=El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

—

Hallándose vacante la plaza de médico cirujano de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 ptas, satisfechas de los fondos municipales, por trimestres vencidos para la asistencia de 300 familias pobres y demas servicios profesionales, consignados en

el pliego de condiciones, formulado al efecto; por no haberse presentado á tomar posesion de la misma, el único aspirante que lo habia solicitado don Joaquin Pita Gonzalez, á pesar de haberle convocado para ello con las formalidades legales, se anuncia de nuevo al público por término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los que aspiren á dicha plaza, presenten sus solicitudes y demas documentos que acrediten su aptitud.

Carballeda de Valdeorras Noviembre 6 de 1893. —El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez

LA VEGA

Mes de Octubre de 1893

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporacion municipal en el citado mes.

Dia 1.º de idem

Aprobada el acta de la anterior, se acordó la distribucion de fondos y pago de haberes con cargo al presupuesto municipal, correspondiente al mes último de Septiembre.

Dado cuenta del extracto de sesiones correspondiente al mes de Septiembre, fué aprobado y se acordó su remision al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial*.

Dia 8 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior quedó aprobada y dándose cuenta de la correspondencia oficial la Corporacion acordó su cumplimiento.

Dia 15 de idem

Aprobada el acta de la anterior, y habiéndose dado cuenta del expediente de excepcion legal del mozo Antolin Quiroga Lameiro, la Corporacion acordó declarar á éste exento condicionalmente del servicio militar.

Dia 22 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior se dió cuenta del despacho de apremio expedido por la Delegacion de Hacienda para el pago de débitos anteriores á 1884, por décimas partes de aprovechamientos forestales y la Corporacion acordó dirigir por su parte apremio á los pueblos de Carracedo, Castromao, Pradolongo y Corzos, deudores al Estado y al municipio por aquel concepto declarándoles responsables del principal y costas.

Se acordó autorizar á D. José Rodriguez Garcia para la presentacion ante la Comision provincial de los mozos y expedientes pendientes de revision, y para que recoja de la Administracion de Hacienda las cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico actual.

Vista la supresion de esta cartería por la Direccion general de Correos, la corporacion acordó nombrar para el desempeño de la misma á D. Felipe Beneitez Barrio, con la dotacion anual de 80 pesetas.

Dia 29 de idem

Leida y aprobada el acta de la anterior sesion, se acordó la distribucion de fondos y pago de atenciones que tienen consignacion en el presupuesto municipal, correspondientes á este mes y el pago á D. José Rodriguez Garcia de la cuenta presentada para la adquisicion y trasporte de los impresos para el Registro fiscal y resúmen de la riqueza urbana de este municipio.

Así resulta de las actas á que me refiero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, formo el presente, en la Vega á 30 de Octubre de 1893.—Julio Fariñas.—V.º B.º:—Antonio Fernandez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de primera instancia del partido de Celanova.

Hace público: que por doña Aurea Iglesias Lorenzo, mayor de edad y vecina de esta villa, se produjo escrito en once de Octubre último, interesando la declaracion de ausencia, en ignorado paradero, de su esposo don Juan José Espejo y Enciso, al efecto de la libre administracion de bienes.

En su virtud, á medio del presente primer edicto, se llama al ausente y á los que se crean con mejor derecho al de la solicitante para la administracion de que se trata, á fin de que en el término de dos meses contados desde la insercion de aquél en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, casa número seis, con los documentos que acrediten cumplidamente su derecho al objeto; prevenidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio de ley.

Celanova Noviembre ocho de mil ochocientos noventa y tres.=Gumersindo Bujan.=El Secretario, Constantino Fernandez.

MUNICIPALES

Don Antonio Quiroga, Secretario suplente del Juzgado municipal de Gomesende, accidentalmente en ejercicio de funciones.

Certifico: que en el mismo Juzgado se celebraron autos de juicio verbal civil, en los cuales recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Gomesende Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y tres. El señor Don Delfin Rivera, Juez municipal, habiendo visto los autos de juicio verbal que litigaron Don Osvaldo Dominguez Gomez, mayor de edad, casado, Secretario del Juzgado municipal de este término con José Estevez, sin segundo apellido, de Louredo y Remigio Sendin Cartelle, que lo es de San Benito, ambos en la alcaldía de Cortegada, mayores de edad y de estado casados, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de préstamo, por ante mí el Secretario suplente dijo:

Falla: que debia de declarar y declara haber lugar á la demanda interpuesta por D. Osvaldo Dominguez, contra José Estevez y Remigio Sendin, y en consecuencia condena á los dos últimos á que solidariamente y dentro de segundo dia paguen al primero las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y las costas. Reserva al Sendin su derecho para indemnizarse de la deuda si se hiciesa efectiva de su peculio ó en sus bienes, gastos que se le ocasione y los daños y perjuicios que procedan. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, la cual de no serlo personalmente, se notifique con respecto al rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo manda y firma dicho señor Juez. De ello, haberse leido y pronunciado en audiencia pública y ocupado una hora en su extension, yo el Secretario suplente certifico.—Delfin Rivera.—Ante mí, Antonio Quiroga.»

Está conforme con su original. Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, libro la presente con el visto bueno del señor Juez, en Gomesende á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Antonio Quiroga.—Visto bueno: el Juez, Ramon Veloso.

Don Norberto Garcia, Juez municipal de la villa de Oimbra y su término.

Hago público: que para pago de doscientas cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos que Maria Antonia Rivero y don Constantino Gonzalez, éste como fiado de aquélla, vecinos de San Ciprian de este término municipal, adeudan á don Manuel Pelaez Casado, propietario y vecino de la villa de Verin, se embargaron como de la pertenencia de la Maria Antonia Rivero, tasaron y se ponen en venta por término de veinte dias los bienes siguientes:

	Pesetas
Una casa con dos habitaciones una alta y otra baja, sita al nombramiénto da Seireira, su extension superficial treinta y seis metros cuadrados, señalada con el número doce; linda Este casa de Antonio Alonso, Sur otra de Francisco Fernandez Diz, Oeste y Norte calle pública: tasada en doscientas cincuenta pesetas	250
Os Nabás, viña y prado de veintidos áreas; linda Este arroyo, Sur herederos de José Alonso, Oeste labradío de Bárbara Fernandez y Norte Manuel Perez: en doscientas pesetas	200
Labradío á Machado, de seis áreas; linda Este zanja, Sur Maria Perez, Oeste Severino Vila y Norte Salvador Gonzalez: en ochenta pesetas	80
Tres carros de paja centena en dos pajares: tasados en treinta pesetas	30

Cuyos bienes radican en el pueblo de San Ciprian de este distrito. Y teniendo señalado por providencia de diez y ocho de Octubre último el dia once del corriente para el remate, sin tener en consideracion que dicho dia es inhábil para practicar actuaciones judiciales, por otra de esta fecha se acordó la suspension de dicho remate y se señaló nuevamente el dia veintitres del corriente mes á las once de su mañana.

Las personas que se interesen en la adquisicion de los expresados bienes, pueden concurrir á esta Sala de Audiencia sita en la calle de la Lama el dia veintitres del corriente mes y hora de once de su mañana, haciéndose presente que no se han presentado títulos de propiedad, se tiene que suplir este defecto por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Oimbra á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Norberto Garcia.—De su mandado, Camilo Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR